
Núm. 1687

Mártres 12

1845.

diciembre.

AÑO ONCENO.



Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Negociado 8.—Circular. *El Sr. Gefe político de Barcelona me manifiesta haberse fugado del presidio de aquella plaza el confinado Juan Suau natural de estas islas, cuyas señas se espresan á continuacion; y como pueda ser muy bien se haya refugiado en el pueblo de su naturaleza, encargo á los alcaldes constitucionales de esta provincia, procuren indagar si se halla en aquel punto de su respectivo distrito, y en caso afirmativo, lo remitirán con toda seguridad á mi disposicion. Palma 11 de diciembre de 1843.*—Agustin Villegas.

Señas. Edad 16 años: estatura 5 pies: pelo castaño: ojos melados: nariz gruesa: barbilampiño: color moreno.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 20 de noviembre último, me participa de real orden que para facilitar la circulacion del Boletín oficial de instruccion pública y ponerle al nivel de las facultades de los mas pobres ayuntamientos y maestros, S. M. la Reina se ha servido mandar que desde el dia primero de enero del próximo año de 1844, se reduzca el precio de suscripcion de dicho periódico á veinte y cuatro reales anuales en vez de los treinta que cuesta ahora. Al propio tiempo me encarga, procure que antes del mes de enero citado se renueve la mencionada suscripcion.

En su consecuencia he dispuesto, que se publique en este periódico, y que se circule á los ayuntamientos constitucionales y comisiones locales de

instruccion primaria de los pueblos de esta provincia para su conocimiento y á fin de que renueven la suscripcion de que se trata antes del mes de enero próximo, dando noticia á este gobierno político de haberlo realizado. Palma 11 de diciembre de 1843.—Agustin Villegas.

Negociado 14.—Circular. *La Gaceta de Madrid del dia 21 de octubre contiene por suplemento el reglamento orgánico de las escuelas normales de instruccion primaria, mandado observar con orden del Gobierno provisional de 15 del mismo mes. En su consecuencia he mandado que ambas disposiciones se publiquen y circulen por medio del Boletín oficial á los ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia, á fin de que tengan puntual cumplimiento en la parte que toca á las municipalidades. Palma 6 de diciembre de 1843.*—Agustin Villegas.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Negociado número 14.—Deseando el Gobierno provisional dar nuevo impulso á las escuelas normales de instruccion primaria que se están creando en las provincias, y siendo indispensable que estos establecimientos se organicen de un modo uniforme en todo el reino, y con sujecion á unas mismas bases, se ha servido aprobar el adjunto reglamento orgánico, que remito á V. S. para que lo haga cumplir en todas sus partes.

Pero al propio tiempo el Gobierno quiere que, no limitándose este escrito á un mero oficio de remision, vaya acompañado de algunas reflexiones que á la vez hagan resaltar el espíritu de este documento; señalen, así á las autoridades como á los directores y maestros, los deberes que respectivamente les iucumben, y den á conocer á todos lo que el mismo gobierno espera de ellos en el árduo propósito de mejorar por este medio la educacion del pueblo.

La primera persona á quien toca coadyuvar eficazmente al logro de tan útil empresa es el gefe político. V. S., como delegado de la autoridad suprema, ha de entrar en sus miras, y necesita emplear igual solicitud. La experiencia tiene acreditado que donde existe un gefe activo, celoso é inteligente, allí, la escuela normal se establece pronto, encontrándose en las corporaciones populares una franca cooperacion, y en los habitantes aplausos y bendiciones. V. S., pues, está obligado á no dejar de la mano tan importante asunto, empleando todos los medios que su autoridad le preste para dotar á esa provincia de tan útil establecimiento; y si ya lo tiene, organizarlo cual corresponde, á fin de que dé los sazoados frutos que se apetecen.

Porque la prosperidad de la instruccion primaria estriba en la prosperidad de las escuelas normales: en ellas está encerrado el porvenir de la educacion popular. En vano se clamará para que se creen escuelas en los pueblos; en vano suministrarán estos sus fondos para dotarlas: todo sacrificio quedará perdido si el niño se confia á un maestro ignorante y grosero. Aquella tierna rama recibirá en sus manos una forma torcida y viciosa; y mas valiera dejarla crecer espontáneamente al mero impulso de la naturaleza. Por esto el Gobierno ha creído que la reforma de la instruccion primaria tiene que empezar por los mismos que han de darla: tal vez los pueblos no suelen mostrarse apáticos en punto tan vital, sino porque, testigos con frecuencia de la ineptitud de los maestros, no recogen fruto alguno de sus lecciones; pero tengan profesores que conozcan y cumplan sus deberes, que guien á la niñez por el buen cami-

no, que se afanen por corresponder á lo que exige su importante ministerio; y entonces serán los primeros en comprender los beneficios de la instruccion, y no habrá género de sacrificios que no hagan para proporcionarla á sus hijos.

Mas no basta que V. S. funde y organice la escuela normal; es preciso ademas que ejerza sobre ella una accion continua para hacerla prosperar, desarrollar sus consecuencias y difundir sus beneficios. El celo que crea no es suficiente en las autoridades; necesitan ademas la constancia que conserva y mejora. Si creados una vez los establecimientos apartan su vista de ellos, si los dejan entregados á sí propios, si no ejercen aquella provechosa tutela que estimula y vivifica, al punto decaen y perecen. Plantado el árbol es preciso cultivarlo. Así pues á V. S. toca el inspeccionar la escuela, observar cuanto pasa en ella, corregir sus abusos, procurar sus adelantos; y ya avivando el celo de sus encargados, ya proporcionando recursos, ya acudiendo al Gobierno en las ocasiones oportunas, la llevará por el camino de sucesivas mejoras hasta que adquiera toda su brillantez y palpe la provincia sus innegables ventajas.

No menos eficacia espera el Gobierno por parte de las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos. Si bien estas corporaciones no están llamadas á la administracion de la escuela, deben interesarse en su prosperidad, como destinadas á influir en el bien estar de los pueblos. Ellas han de suministrar los recursos para su sostenimiento; y cuando toquen felices resultados, no vacilarán en suministrarlos con mano franca; pero tambien persuádanse las mismas corporaciones de que sin tales recursos en la proporcion conveniente, vanos serán todos los esfuerzos, y al escatimar aquellos solo conducirá al total desperdicio de lo poco que se concede cuando este poco no sea suficiente. Aun dando á la escuela toda la estension posible, no se invierten en ella sino cantidades cortas; principalmente si se administran con la necesaria economía. Sobre esto le corresponde velar á la diputacion; y hé aquí por qué se le encarga la revision del presupuesto, y se la concede la intervencion en la distribucion de los fondos. Ademas de los recursos pecuniarios, las diputaciones y ayuntamientos pueden prestar á la escuela otro eficaz apoyo, y es el que nace de su influencia moral en la provincia y en los pueblos. Su recomendacion bastará muchas veces para que acudan alumnos y cobre fama el establecimiento. Estimulen á los labradores y artesanos para que vayan á completar en ella su educacion ó envíen á sus hijos; fomenten la asistencia de los maestros ya establecidos; no teman hacer por esto algunos pequeños sacrificios, y estén seguras estas corporaciones de que en breve recogerán muy abundantes frutos.

Pero en quien se necesita mas celo y un desvelo incesante, es en las comisiones provinciales, á quienes el cuidado de estas escuelas está especialmente encomendado. No vayan sin embargo á confundir este cuidado con el imprudente afán de entremeterse hasta en los mas pequeños pormenores de la administracion y de la enseñanza. Semejante pretesion embarazaria la marcha del establecimiento, quitando al director y á los maestros la libertad que han menester para ejercer sus funciones con gusto y aprovechamiento. La autoridad de las comisiones es de proteccion y de fomento; deben ejercer una útil vigilancia, no una coaccion innecesaria; dejen obrar á aquellos dentro del círculo de sus atribuciones; pero al mismo tiempo no los pierdan de vista para hacerles las advertencias oportunas; y si estas no bastaren, acudan al jefe político ó al gobierno para el remedio de los abusos á que su autoridad

no alcance. Sobre todo indaguen sin cesar lo que la escuela necesite para sus mejoras; reconozcan los obstáculos que se opongan á estas; inventen los medios de proporcionar recursos, atraigan alumnos y busquen colocacion par ellos cuando concluyan sus estudios; estimulen el celo de los ayuntamientos, de la diputacion, hasta de los particulares, y sus afanes serán recompensados con el éxito que merecen.

Estos afanes tienen que ser mayores en un principio. Los establecimientos nuevos hallan siempre obstáculos, ya en las dificultades de la creacion, ya en la indiferencia del público, ya en las rivalidades de sus émulos, ya en fin en los mismos defectos que lleva consigo el modo de fundarlos. Entre estos últimos habrá uno que solo puede remediar el tiempo; y es la poca edad de muchos maestros y directores. Alumnos hace poco ellos mismos, si bien su instruccion ha sido esmerada, ni pueden tener todo aquel peso y autoridad que su posicion requiere y es fruto de los años, ni su esperiencia en la enseñanza será tal que no deje mucho que desear; ni tampoco estarán exentos de aquellas ligerezas propias de la juventud. Por esto la vigilancia de las comisiones tiene que ser ahora mas que nunca; pero esta vigilancia ha de ir acompañada de mucha circunspeccion y cordura. La prudencia de las comisiones, y sobre todo del inspector que elijan, está llamada á suplir las cualidades que en los primeros tiempos faltan á los directores y maestros, hasta que las posean estos del modo que se apetece.

Las atribuciones del director son de la mayor importancia; y en su buen desempeño estriba que el establecimiento dure y prospere. Sepan estos funcionarios que nunca llevarán demasiado allá la vigilancia y los cuidados que de ellos reclama la multitud de deberes tan complicados como minuciosos que su puesto les impone. Estos deberes son materiales y morales: materiales, en cuanto tiene relacion con la buena administracion del establecimiento; morales, en lo que toca á la columna de los alumnos. Cumpliéndolo con unos y otros es como se grangearán el aprecio de las diversas autoridades con quienes tienen que estar forzosamente en relacion, y en particular de los individuos de la comision provincial. No le basta al director tener intenciones puras; es fuerza que reuna á ellas la inteligencia y el esmero, con el don del orden y de la economía. Cuando semejantes cualidades descuellan en la administracion de esta clase de institutos, los padres de familia se preñan de ella, y confian gustosos sus hijos á quien las tiene: porque el espíritu de orden, el buen arreglo interior de un establecimiento, el esmero y aseo, anuncian con razon principios sanos, buena direccion y acierto en la enseñanza.

No haya en la administracion de la escuela normal, sobre todo si existe seminario de internos, ni mezquindad ni lujo. Aquella epoca el ánimo é infunde hábitos de ruindad y desaseo; pero no es menos perjudicial el lujo en establecimientos destinados á educar personas que han de pasar su vida en condicion oscura y honrada medianía. Los maestros educados en él perderian los hábitos de sencillez, de frugalidad, de amor al trabajo que deben acompañarles en toda su carrera; cobrarían odio á su profesion adquiriendo necesidades que luego no han de ser satisfechas; y se engendraria en ellos ese disgusto de toda condicion modesta, ese escetivo afán de mejorar de suerte y de adquirir bienes materiales, que en nuestros dias atormenta á tantos hombres y pervierte los mejores caracteres.

Para cumplir las obligaciones morales de su puesto, el director necesita establecer en la escuela la mas rigurosa disciplina. La disciplina es uno de los

requisitos indispensables para predisponer el ánimo y el entendimiento á recibir bien, aquel los principios de moralidad, este los conocimientos útiles; inspira afición al órden, presentándolo continuamente á la vista; prepara los aspirantes para mantener, cuando sean maestros, subordinacion y regularidad entre sus discípulos; y por último, proporcionalmente á su vigor ó decadencia, adquiere la juventud, ora ese desprecio de toda regla que andando el tiempo la hace rebelde al freno de las leyes, ora la deferencia y sumision á la autoridad legítima que en los países libres realza la dignidad del ciudadano.

La disciplina, pues, mas rigurosa ha de reinar en la escuela; pero no basta limitarla al interior de ella, es preciso que se estienda tambien á los esternos y fuera del establecimiento. El director tiene que conocer cual es su conducta, cuales las compañías á que se inclinan, qué sitios frecuentan, qué hábitos contraen y manifiestan: adquiriendo sobre ellos de este modo un poderoso ascendiente, los guiará por el buen sendero, y formará su alma, al propio tiempo que cultive su entendimiento. En esta tarea interesante podrá y deberá ayudarle el inspector, máxime si aquel por su juventud carece todavía del prestigio necesario.

Tambien necesita el Gobierno señalar el verdadero punto de vista bajo el cual conviene mirar la enseñanza de las escuelas normales, y trazar el círculo en que debe encerrarse; porque este es asunto que se ha comprendido mal, así por los encargados de ellas, cuanto por sus detractores. El carácter de esta enseñanza tiene que ser esencialmente popular: todo lo que no sea estrictamente necesario al pueblo es una excrecencia dañosa, un defecto que la imposibilita cumplir con su especial objeto. Este objeto es formar maestros de escuela, y mas que todo maestros de aldea: cuantos conocimientos adquirieran estos han de ser sólidos, prácticos, capaces de trasmitirse á hijos de gente sencilla y pobre, los cuales destinados á un trabajo continuo y material, no tendrán el tiempo necesario para la reflexion ni el estudio; y es preciso no olvidar que una instruccion varia y estensa, pero superficial en todo, quita siempre á los que la reciben la aptitud necesaria para las funciones modestas á que están destinados. Dar demasiada latitud á ciertas materias, empeñarse en explicar cursos completos de física, de química, de historia natural, de matemáticas, es un lujo de enseñanza impropio, perjudicial, que ó bien abruma á entendimientos no dispuestos para recibirla, ó engendra pedantes insufribles, que envanecidos luego con un saber mal digerido, salen de una condicion que les hubiera ofrecido paz y bienestar, para correr tras de otra donde solo encuentran zozobras y miserias. No es esto oponerse á que los límites de la instruccion se ensanchen en algunas escuelas normales cuando las circunstancias lo pidan: una gran capital admite mas latitud en este punto que en un pueblo de ménos riqueza é importancia; quizás las condiciones de tal poblacion, de tal provincia exigirán mas adelante que se supriman en su escuela algunas de las materias señaladas, y se reemplacen con otras propias de aquella comarca y mas necesarias á sus habitantes; la esperiencia ha de ser el regulador de estas variaciones, y á ello deben de estar atentas las comisiones para proponer al gobierno las modificaciones convenientes; pero hay que guardarse del imprudente afan que existe en muchos de llevar la enseñanza de los establecimientos mas allá de lo que permite su índole y su objeto: semejante afan suele ser la causa de su ruina.

Importa tener presente que las enseñanzas prescritas en el reglamento son

de dos clases: las unas necesarias, indispensables; las otras de adorno, ó bien útiles solamente para rectificar ciertas preocupaciones, facilitar algunas operaciones de la vida, ó suministrar ideas que ensanchan el entendimiento y aun suelen tener aplicación en el estado mas humilde. Las de la primera clase deben darse con toda la estension, toda la solidez posibles; las de la segunda han de ser mucho mas ligeras, limitándose á lo puramente necesario. Así pues la lectura, la escritura, la gramática, la aritmética, la geografía, y en los aspirantes la práctica de la enseñanza, son estudios que no deben dejarse de la mano hasta adquirir la mayor perfeccion en ellos; pero la física, la química, la historia natural han de tocarse ligeramente y limitarse á una conferencia semanal, suficiente para que en los años que dura el curso adquiera el alumno un leve conocimiento de los principales fenómenos del universo, sepa las propiedades mas esenciales del aire, agua, calor, luz, magnetismo, electricidad; forme una idea de la clasificacion de los seres, y recorra aquellos de estos seres que así en el reino orgánico como en el inorgánico, son útiles al hombre en los usos comunes de la vida, ó en las artes que mas cultiva la provincia á que la escuela pertenece. Lo mismo sucede con la retórica y poética, que tienen que reducirse á muy leves nociones, pues seria ridículo querer convertir en oradores y poetas á pobres campesinos cuando no es esta su vocacion.

Pero de todas las enseñanzas, la principal, la que mas cuidados merece es la moral y religiosa. Todas podrian suprimirse excepto esta: sin saber leer ni escribir puede ser un hombre buen padre de familia, súbdito obediente, pacífico ciudadano: nada de esto será si le faltan los principios de la moral, y si desconoce los deberes que la religion prescribe. Por esta razon se encarga tan útil parte de la enseñanza á un eclesiástico (en cuya eleccion se deben mirar mucho las comisiones), para que en conferencias llenas de unción y de dulzura inculque en el ánimo de los alumnos las sanas máximas á que presta fuerza tanta una frente venerable, una boca pura y el sagrado carácter del que las esplica.

Al establecer las escuelas normales, el gobierno no ha querido que fuesen solo seminarios de maestros, sino que les ha dado tambien el carácter de escuelas superiores de instruccion primaria. En esto ha consultado la economía y la utilidad: ni era posible multiplicar los establecimientos de enseñanza hasta el punto de que se hiciesen gravosos; ni convenia tampoco establecer separaciones que destruyen la emulacion entre los que siguen unos mismos estudios, aunque con diferente objeto. Sin embargo, las comisiones, los directores y los maestros conocerán las diferencias que debe haber entre la enseñanza de los que se dedican al magisterio, y los que solo por aficion ó por primeros ha de ser infinitamente mayor, y los exámenes tales que den pruebas ciertas de su aprovechamiento y suficiencia.

Mucho pide el gobierno á las autoridades, comisiones, directores y maestros de las escuelas; pero confia en su patriotismo, en su ardiente amor por el bien del pueblo, y espera que corresponderán todos á su confianza.

De orden del gobierno provisional lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de octubre de 1843.—Caballero.—Sr. gefe político de.....

REGLAMENTO ORGANICO DE LAS ESCUELAS NORMALES DE INSTRUCCION PRIMARIA.

TÍTULO PRIMERO.

Objeto de las escuelas normales.

- Artículo 1º Las escuelas normales tienen por objeto:
 - 1º Formar maestros idóneos para las escuelas elementales y superiores de instrucción primaria.
 - 2º Servir de escuela superior primaria para el pueblo en que se hallen establecidas.
 - 3º Ofrecer en su escuela práctica de niños un modelo para las escuelas elementales, ya públicas, ya privadas.
- Art. 2º Por consiguiente cada escuela normal admitirá tres clases de alumnos:
 - 1ª Los aspirantes à maestros de primeras letras.
 - 2ª Los que sin dedicarse al magisterio quieran adquirir el todo ó parte de los conocimientos que en ella se suministran.
 - 3ª Los niños, cuyo objeto es únicamente la instrucción primaria elemental.
- Art. 3º Solo en la primera clase de alumnos los podrá haber internos: todos los demas serán esternos.
- Art. 4º El seminario de internos no es de precision en las escuelas normales: esto dependerà de los fondos de que se pueda disponer, de la capacidad del edificio, de las circunstancias particulares de la provincia.

TÍTULO II.

Materias de la enseñanza.

- Art. 5º La enseñanza de las escuelas normales, para ser completa, ha de abrazar las materias siguientes:
 - 1º Moral y religion.
 - 2º Lectura y escritura.
 - 3º Gramàtica castellana.
 - 4º Leves nociones de retórica, poética y literatura española.
 - 5º Aritmética y sus aplicaciones, con un conocimiento general de las principales monedas, pesos y medidas que se usan en las diferentes provincias de España.
 - 6º Principios de geometría con sus aplicaciones á los usos comunes de la vida y de las artes industriales.
 - 7. Dibujo lineal.
 - 8. Aquellas nociones de física, química é historia natural indispensables para tener un conocimiento general de los fenómenos del universo, ó hacer aplicaciones à los usos mas comunes de la vida.
 - 9. Elementos de geografia é historia, sobre todo las de España.
 - 10. Principios generales de educacion y métodos de enseñanza, con su práctica en la escuela de niños para los aspirantes á maestros.
- Art. 6. Si los fondos con que al pronto se cuente no bastasen, ú otra circunstancia lo exigiese, podrán suprimirse de las anteriores materias

las que sean menos necesarias; pero la enseñanza habrá de completarse tan luego como aquellos obstáculos desaparezcan.

Art. 7. La enseñanza completa durará dos años. Solo se dará título de maestro en calidad de alumno de la escuela normal á los que hayan cursado dichos dos años con aprovechamiento.

Art. 8. Al principio de cada curso formarán los maestros de la escuela el programa de las enseñanzas que les estén encargadas, y por el conducto de la comision provincial de instruccion primaria lo remitirán al Gobierno.

Art. 9. Los libros de testo serán los que elijan los respectivos maestros de entre los aprobados al efecto por el Gobierno, el cual circulará todos los años una lista de los que se hallen en este caso.

10. Cada escuela procurará ir formando una biblioteca comprensiva de los libros propios para la enseñanza primaria en las diferentes partes que abraza, y ademas de los que sin tener este objeto especial, pueden ser leidos con aprovechamiento por los alumnos.

TÍTULO III.— *De los maestros.*

Art. 11. Los maestros de la escuela normal serán dos.

El uno enseñará gramática castellana y las nociones de literatura, los elementos de geografía é historia y los métodos de enseñanza.

El otro tendrá á su cargo la aritmética y geometría con sus aplicaciones, el dibujo lineal, y las nociones de física, química é historia natural.

Uno de estos dos maestros será ademas el director de la escuela.

Art. 12. Habrá asimismo un regente de la escuela práctica, el cual tendrá tambien la obligacion de perfeccionar en la lectura y escritura á los aspirantes á maestros.

Art. 13. Para servir de escuela práctica se agregará á la normal una de las mejores que sostenga el ayuntamiento, y cuyo maestro si mereciere la confianza de la comision provincial, continuará de regente, pero bajo la dependencia del director del establecimiento.

Las cantidades que suministre el ayuntamiento para sosten de esta escuela continuarán siendo satisfechas por la misma corporacion, pero ingresarán en la masa común de los fondos de la normal.

Art. 14. La enseñanza moral y religiosa se confiará á un eclesiástico, el cual tendrá una ó dos conferencias semanales, remunerándosele con una gratificacion proporcionada.

Art. 15. Los maestros serán nombrados por el Gobierno á propuesta de la comision provincial de instruccion primaria.

En los mismos términos se hará el nombramiento del que ha de ser director.

El regente de la escuela práctica será nombrado por el ayuntamiento y aprobado por el gefe político, oida la comision de instruccion primaria: este nombramiento se comunicará al Gobierno.

El eclesiástico será nombrado por la comision, dándose tambien parte al Gobierno.

Art. 16. La comision provincial podrá suspender al director, maestro segundo y regente; pero solo el Gobierno los separará en virtud de expediente instruido en los términos que está mandado para todos los maestros de primeras letras.

Art. 17. El sueldo del director no podrá esceder de 90 rs. ni bajar de 70; el del segundo tendrá por límites 7 y 50, y el del regente de la escuela práctica se fijará entre 6 y 4: el Gobierno señalará estos sueldos para cada escuela, oyendo antes el dictamen de la diputacion y de la comision provinciales.

La gratificacion del eclesiástico no pasará nunca de 20 rs.

TITULO IV.

De los alumnos y de su admision.

§. I.—Aspirantes á maestros.

Art. 18. Los aspirantes á maestros serán pensionistas ó no pensionistas.

Art. 19. Son pensionistas aquellos á quienes el gobierno, la diputacion provincial ó algun ayuntamiento costea la enseñanza de todo ó en parte. La pension no bajará de 5 rs. diarios.

Art. 20. El modo de hacer el nombramiento de esta clase de alumnos queda al arbitrio de quien pague la pension, siempre que el elegido tenga las condiciones que mas abajo se dirán.

Art. 21. Los aspirantes á quien se dé pension entera ó parcial, quedarán sujetos para despues de concluir sus estudios en las escuelas à las obligaciones que estipulen al tiempo de admitir aquel auxilio.

Art. 22. Si la escuela tuviese seminario de internos los pensionistas vivirán en él: si no lo tuviere, la pension se considerará como alimenticia para que el alumno pueda mantenerse durante los dos años de su enseñanza.

Art. 23. Los aspirantes no pensionados serán internos ó simplemente matriculados: los primeros pagarán al menos los 5 rs. citados; los segundos 80 rs. por derecho de matrícula, distribuidos en dos plazos.

Las solicitudes para la admision de unos y otros se dirigirán á la comision provincial de instruccion primaria.

Art. 24. La comision provincial, haciendo un cálculo prudencial del número de aspirantes que deben ingresar anualmente en la escuela para cubrir las necesidades de la provincia en punto á maestros de primeras letras, procurará por todos los medios que estén á su alcance que aquel número se halle siempre completo, impetrando al efecto la cooperacion del gefe político, de la diputacion provincial y de los ayuntamientos, ya para valerse de su autoridad, ya para solicitar recursos.

Art. 25. Tambien escitará el celo de otras corporaciones ó de personas pudientes para que por sí solas ó reunidas, con donativos ó suscripciones coadyuven al mismo objeto.

Art. 26. Siempre que los recursos lo permitan será buen medio que haya un pensionista por cada uno de los partidos judiciales en que esté dividida la provincia.

Art. 27. Los pueblos que por la ley deban tener escuela superior estarán obligados á enviar cuanto antes á la normal un aspirante, á fin de establecer aquella escuela. La comision cuidará de que esto se cumpla.

Art. 28. Todo aspirante, pensionista ó no, deberá tener, para ser admitido en la escuela, las cualidades siguientes:

No bajar de 16 años; y si es interno, no pasar de 30 ni ser casado. No tener ningun defecto corporal, dolencia ó achaque incompatibles con las funciones de maestros ó que se presten al ridículo y desprecio.

Buena conducta moral, acreditada con certificacioa del cura y alcalde del pueblo de su residencia.

Probar por medio de exámen ante los maestros de la escuela que sabe leer y escribir corrientemente y las cuatro reglas de aritmética; que posee algunas nociones de gramática castellana y está impuesto en los principios de la religion.

Art. 29. Todo alumno interno llevará al seminario las ropas y efectos que prescriba el reglamento interior de la escuela.

Art. 30. Será de su cuenta la compra de los libros; pero el establecimiento le dará gratis todo cuanto necesite para las lecciones de escritura y de dibujo lineal. A las demas clases de alumnos nada se suministrará gratuitamente.

Art. 31. El alumno interno que se enferme será asistido en el establecimiento, escepto en el caso que la naturaleza de la enfermedad exija que se cure fuera.

§. II.—*Alumnos no aspirantes á maestros.*

Art. 32. Los alumnos que no aspiren á ser maestros asistirán solo á las clases para las cuales se matriculen. Serán esternos, y pagarán tambien 80 rs. de matrícula en dos plazos.

Las solicitudes para su admision se dirigirán á la comision provincial. Art. 33. Para ser admitidos deberán presentar certificacioa de haber estudiado en escuela elemental ó en la práctica del establecimiento.

Art. 34. Los gefes políticos y autoridades populares escitarán por todos los medios posibles el celo de los artesanos, labradores y cuantos se hallen en su caso, para que asistan ó envíen sus hijos á la escuela normal, á fin de completar en ella la instruccion que les conviene.

§. III.—*Niños concurrentes á la escuela práctica.*

Art. 35. Los niños concurrentes á la escuela práctica no bajarà de seis años: solo siendo verdaderamente pobres asistirán gratuitamente: los demas pagarán las retribuciones que fije la comision provincial. Serán admitidos por el director de la escuela; pero la declaracion de pobreza la hará solo la comision.

§. IV.—*Maestros alumnos.*

Art. 36. Los maestros ya establecidos con escuela en la provincia podrán asistir gratuitamente á la normal para perfeccionar su enseñanza adquiriendo los conocimientos que se dan en ella. Bastará para esto que acrediten aquella circunstancia.

Art. 37. Los ayuntamientos de la provincia que posean escuelas con

maestros aprobados, darán permiso á estos para que puedan concurrir á la normal, siempre que dejen en la suya un sustituto con título.

Art. 38. La comision provincial promoverá estas asistencias, escitando el celo de los ayuntamientos para que pensionen por algun tiempo á sus maestros con tan útil objeto.

TÍTULO V.

Del director de la escuela.

Art. 39. Estará á cargo del maestro director el gobierno y administracion interior del establecimiento; cuidará eficazmente y bajo su responsabilidad de que los maestros, alumnos y dependientes cumplan con exactitud sus respectivas obligaciones; celará la conducta moral de los aspirantes, así internos como externos; impondrá á los alumnos los castigos para que le autorice el reglamento interior; custodiará todos los efectos de la casa, y llevará la correspondencia con la comision y las autoridades.

El segundo maestro le reemplazará para estos cargos en ausencias y enfermedades.

TÍTULO VI.

De la comision provincial y del inspector.

Art. 40. Las comisiones provinciales de instruccion primaria quedan especialmente encargadas del cuidado, vigilancia y fomento de las escuelas normales.

Art. 41. Observarán y harán que se observe con toda puntualidad cuanto se previene en el reglamento, y en el que se forme para el régimen interior de la escuela.

Art. 42. Harán por lo menos cada tres meses la visita del establecimiento, examinando todas sus dependencias, preguntando á los alumnos sobre los varios objetos de las enseñanzas, y anotando las observaciones que hagan para su gobierno.

Art. 43. Tomarán ó propondrán al gobierno cuantas providencias juzguen oportunas para la utilidad y progreso del establecimiento.

Art. 44. Para cumplir mejor con todos estos encargos y ejercer una vigilancia mas inmediata y eficaz, las comisiones nombrarán un individuo de su seno que hará las veces de inspector.

Art. 45. Será cargo del inspector: Ejecutar y hacer que se ejecuten los acuerdos de la comision.

Vigilar sobre la observancia de los reglamentos. Visitar con frecuencia el establecimiento y asistir á las cátedras y escuela práctica cuando lo tenga á bien, sin previo aviso.

Hacer las advertencias que crea oportunas al director para el remedio de las faltas que advierta, y proponer á la comision cuanto crea conveniente para este objeto.

Art. 46. La comision llamará á su seno al director para oír su voto, siempre que trate de asuntos relativos al establecimiento, excepto en el caso de que sean concernientes al mismo director.

TÍTULO VII.

Del gefe político.

Art. 47. Como delegado del gobierno le corresponde al gefe político ejercer una continua vigilancia sobre la escuela normal y cuanto tenga relacion con ella; así es que independientemente de sus deberes como presidente de la comision provincial de instruccion primaria, podrá cuando guste visitarla por sí solo y hacer el gobierno las observaciones que crea necesarias para su mejora ó remedio de los abusos y faltas que advirtiere.

TÍTULO VIII.

Orden, policia y disciplina.

Art. 48. La comision provincial, oyendo al director, formará un reglamento para el órden interior del establecimiento, su policia y disciplina, así en las clases como fuera de ellas.

Art. 49. El director llevará un registro dividido en tantas columnas como objetos de enseñanza tenga la escuela; y en ellas anotará sucintamente el grado de aprovechamiento de cada aspirante, haciendo además acerca de su carácter, aptitud, aplicacion y conducta las oportunas observaciones. Este registro lo presentará á fin de cada mes á la comision, la cual lo examinará, tomando en su vista las disposiciones convenientes.

Art. 50. Los castigos que se impongan á todos los alumnos serán:

1. Reprensiones secretas ó públicas, por el director ó en presencia de la comision, segun la gravedad de la falta ó la reincidencia en ellas.
2. Reclusion en los casos y por el tiempo que el reglamento interior señale.

3. Espulsion del establecimiento, la cual será decretada por la comision; pero si ha de recaer en un aspirante pensionado, se verificará en virtud de expediente instruido con audiencia del interesado.

Art. 51. Al fin del año escolar el director presentará á la comision un informe sobre cuanto concierne el establecimiento, principalmente en la parte de estudios y disciplina.

Art. 52. Otro informe igual pasará en la misma época la comision al gobierno por el conducto del gefe político, indicando las reformas que en su concepto convenga hacer, y manifestando además su opinion acerca del director y maestros en lo relativo á su aptitud, celo, conducta, y á las ventajas conseguidas por ellos en la enseñanza.

Art. 53. Acompañará igualmente un estado por órden de mérito de los aspirantes, poniendo sucintamente en columnas su nombre, su edad, el pueblo de su naturaleza, año en que están de la enseñanza, si son ó no pensionados, internos ó externos, su aplicacion, su aptitud, su conducta, y el resultado de los exámenes.

Copia de este estado quedará en un libro que tendrá la comision al efecto, y cuyas hojas rubricará el presidente.

TÍTULO IX.

Duracion del curso.

Art. 54. El curso empezará todos los años el 1.º de setiembre: du-

rarán las lecciones hasta el 1.º de julio. En este día principiarán los exámenes; y concluidos que sean, habrá vacaciones hasta el próximo curso.

Art. 55. Por consiguiente, los informes y estados prescritos en el título anterior, deberán estar en poder del gobierno antes del 1.º de agosto de cada año.

TÍTULO X.

Exámenes.

Art. 56. Los exámenes serán de dos clases:

1.ª *Particulares*, que se harán cada tres meses à presencia del inspector y de los individuos de la comision que gusten asistir.

2.ª *Anuales*, que se verificarán al fin de cada año à presencia de la comision en cuerpo.

A todos ellos estarán sujetos los aspirantes, los que sin serlo quieran ganar cartificacion de curso, y los niños de la escuela práctica: cada cual en las respectivas materias que haya estudiado.

Art. 57. Acabados que sean los exámenes anuales, adjudicará la comision à las diferentes clases de alumnos algunos premios que se distribuirán con el posible aparato en sesion pública presidida por el gefe político.

Art. 58. A todo aspirante que haya terminado sus dos años de enseñanza en la escuela normal, entregará la comision un documento con el que acredite ser alumno de dicho establecimiento; en él, además de las notas que hayan obtenido en los exámenes anuales, se pondrán las relativas à su conducta durante el tiempo de sus estudios.

Art. 59. El título de maestro le obtendrán los aspirantes en el modo y forma que está prescrito para los de la escuela superior en el reglamento general de exámenes. Al espediente unirá la comision examinadora la certificacion de que se habla en el artículo anterior, y lo remitirá todo al ministerio de la Gobernacion de la Península, adonde el interesado acudirá à recoger, por sí ó por apoderado, el correspondiente título.

Este título será especial para los que hayan estudiado en escuelas normales; pero pagará por él lo señalado à los maestros de escuela superior.

TÍTULO XI.

Contabilidad de las escuelas normales.

Art. 60. Los fondos de las escuelas normales se compondrán:

1. Del producto de las fundaciones y obras pias que con la debida autorizacion estén aplicadas à la escuela.

2. De los arbitrios que à propuesta de la diputacion provincial se aprueben por el Gobierno para este objeto con arreglo à la ley de 28 de julio de 1840.

3. Del producto de pensiones, matrículas y retribuciones de los niños.

4. De las subvenciones que el Gobierno tenga à bien conceder sobre

el artículo del presupuesto general del Estado, relativo á Instrucción primaria.

5. De las asignaciones que señalen los ayuntamientos de la provincia, y especialmente el de la población donde está situada la escuela.

6. De los donativos hechos por otras corporaciones ó por personas pudientes, y del producto de suscripciones voluntarias.

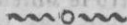
Art. 61. Todos estos fondos entrarán en poder de la comisión provincial de instrucción primaria bajo la intervención y responsabilidad que la diputación provincial establezca. La comisión los empleará exclusivamente en los objetos de la escuela, llevando cuenta separada.

Art. 62. La recaudación y distribución de estos fondos se hará conforme á una instrucción que formará la comisión, y que deberá aprohar la diputación provincial.

Art. 63. Antes de concluirse cada año escolar, la comisión provincial formará para el año siguiente el presupuesto de la escuela, con especificación detallada de los gastos y de los ingresos. Este presupuesto pasará á la Diputación provincial para que lo examine y haga sus observaciones; y con estas y el dictámen del gefe político, se remitirá al Gobierno en todo el mes de julio, juntamente con los informes y estados prescritos en el tít. 8.^o para el uso conveniente.

Art. 64. Al fin de cada año escolar se pasarán las cuentas debidamente justificadas al Gobierno para su exámen y aprobación por quien corresponde.

Madrid 15 de octubre de 1843.—Caballero.



Negociado 14.—Los ayuntamientos constitucionales de los pueblos anotados á continuación, harán efectivo dentro el término de seis dias el importe de la manutención del alumno de la escuela normal correspondiente al primer trimestre del segundo año escolar.

Andraitx, Artá, Bugar, Inca, Manacor, Montuiri, Pollensa, Porreras, Santañy, Sóller, Ciudadela, Mahon é Iviza. Palma 12 de diciembre de 1843.—*Agustín Villegas.*

Negociado 5.—*Circular.*—No habiendo cumplido los ayuntamientos que á continuación se espresan con lo que se les mandó en circular de 20 de noviembre último, inserta en el Boletín oficial número 1678 para la renovación de los empleos de la Milicia nacional, prevengo lo verifiquen los de Mallorca dentro de tercero día y los de Menorca é Iviza á vuelta de correo, bajo la multa de 200 rs. vn. que deberán satisfacer de propio sus concejales y el secretario mancomunadamente. Palma 12 de diciembre de 1843.—*Agustín Villegas.*

Mallorca.

Alaró, Algaida, Alcudia, Andraitx, Artà, Binisalem, Buñola, Campanet, Campos, Escorca, Esporlas, Inca, San Juan, Lloseta, Llu-bí, Manacor, Santa Margarita, María, Santa María, Marratxí, Muro, Porreras, Sansellas, Santafiy, Selva, Sineu.

Menorca.

Alayor, Ciudadela, Ferrerías, San Luis, Mercadal, Villacárlos.

Iviza.

La capital, San Antonio, Santa Eulalia, San Francisco Javier, San José, San Juan.



D. Dionisio Marin y Ruiz juez de primera instancia del partido de Manacor.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Mas Bieli, hijo de Gabriel, vecino de la villa de Porreras, para que dentro de nueve dias que se le señalan por tercer y último término se presente en estas cárceles nacionales á fin de oírle en juicio por haberlo así mandado con auto de trece de noviembre último dado en la sumaria que contra él se está formando sobre robo de nueve cabritos cometido en el predio la Canova término de Campos, pues que si así lo hace se le oirá y guardará justicia, y en su defecto se seguirá la causa en rebeldía. Y para que no pueda alegar ignorancia mando fijar el presente por los lugares acostumbrados de esta villa, por la de Porreras, y que se inserte en el Boletín oficial de Palma. Dado en el Juzgado de Manacor á primero de diciembre de mil ochocientos cuarenta y tres.—Dionisio Marin y Ruiz.—P. M. D. S. M.—Juan Llobera.

ADMINISTRACION DE RENTAS DE LAS ISLAS BALEARES.

Existiendo en los almacenes de esta Aduana nacional cuatro espuestas con quinientas cuarenta libras de tierra blanca para pintores y diez pipas vacías usadas, cuyos dueños ó consignatarios las han declarado en abandono y cedido su propiedad á favor de la Hacienda; se efectuará la venta de estos efectos en pública subasta el 19 de los corrientes á las doce de la mañana en los estrados de esta Aduana, donde se hallarán de manifiesto. Lo que se anuncia al público para noticia de los licitadores, en la inteligencia que serán á cuenta del rematante los gastos de la subasta y remate, pues que el precio de éste deberá ingresar íntegro en tesorería. Palma 12 diciembre de 1843.—Francisco de La Peña.

NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuación se espresan.

Peso y medida del país.	lib.	s.	d.	Peso y medida cast.	Rs.	ms.
Trigo, cuartera.....	5	11		fanega.....	55	17
Cebada, id.....	1	19		id.....	18	18
Garbanzos, id.....	5	8		id.....	54	
Arroz, arroba.....	1	19		arroba.....	29	6
Vino, cuarter.....		4	6	id.....	7	17
Aguardiente, arroba..	3		8	id.....	45	12
Aceite, cuartan.....	1	4		id.....	48	
Vaca, lib. de 36 onzas		6		libra.....	1	20
Carnero, id.....		6		id.....	1	20
Tocino, id.....		7		id.....	1	27

Mañon 6 de noviembre de 1843. —El alcalde primero constitucional, Gabriel Cardona.

Idem en el mercado de Iviza.

Trigo la cuartera.	56	”
Cebada id.	23	”
Habas id.	48	”
Guijas id.	48	”
Habichuelas id.	72	”
Garbanzos id.	80	”
Maiz.	40	”
Vino cuarter.	4	”
Aceite medida.	56	”
Brea quintal	36	”
Algarrobas id.	12	”
Carbon id.	10	”
Leña id.	2	”
Carne de carnero la lib. carn ^a	6	”
Id. de macho id.	4	8
Id. de tocino.	6	”
Aguardiente arroba.	29	14

Iviza 5 de noviembre de 1843. —Ignacio de Arabí antes Llobet.

~~~~~  
 Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.